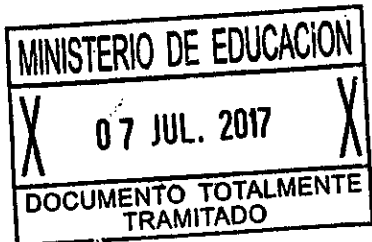


KGR/FVH

5

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**



Solicitud N° **4208**

SANTIAGO, **5 JUL 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **3746**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de junio de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T0000844, presentada por don Joan Hernández, del siguiente tenor:

"Estimados, Junto con saludar, les comento he revisado las Bases de Datos disponibles en la página web del Centro de Estudios y el Decreto N°548 acerca de la planta física de establecimientos. Si bien en las bases de datos y ficha por establecimiento (MIME) se indica la matrícula efectiva de cada establecimiento y el número promedio de estudiantes por curso, no existe registro de la capacidad máxima de alumnos. Al respecto, se solicita la siguiente información: - Capacidad máxima de cada establecimiento de las comunas Macul, Maipú y Puente Alto. Esperando una buena acogida. Saluda atentamente, Joan Hernández.

Información de capacidad máxima se solicita para establecimientos de dependencia Corporación Municipal, Municipal DAEM, Particular Subvencionado, Particular Pagado y Corporación de Administración Delegada".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones; el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Que, primeramente, cabe señalar que la información solicitada reside naturalmente en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, la cual ha señalado que, la petición de acceso conlleva el análisis de grandes cantidades de datos, que no se encuentran actualmente sistematizados.

Que, en ese contexto, y según han señalado las Unidades de Servicio de dicha entidad, la información solicitada comprende un número elevado de Establecimientos Educativos, para lo cual primeramente hay que delimitar cada uno de ellos por comunas; luego clasificarlos según las cuatro categorías; después ubicar registralmente la última resolución de reconocimiento oficial que indique capacidad, sólo en el caso que figure y detalle tal capacidad; luego solicitar el envío de las carátulas, lo cual depende del año de emisión para determinar donde éstas se encuentren; y recién ahí poder consignar los datos. Es decir, se deberá reconstruir la información.

Que, específicamente, los Establecimientos Educativos de administración delegada, se rigen por su respectivo convenio, donde se estipula un determinado número de alumnos y es dependiente de la Oficina de Administración Delegada de nivel central. Esto implica, entonces, una labor separada de búsqueda en un estamento distinto.

Que, lo anterior entonces implica un trabajo para los Departamentos de Planificación, Unidad de Reconocimiento Oficial, Archivo, Transparencia y Gestión Documental, y posiblemente Departamentos Provinciales respectivos y Unidad de Subvenciones, Oficina de Administración Delegada.

Que, en base a lo señalado en los acápites precedentes, la atención del presente requerimiento de acceso, implicaría proceder a la recopilación y procesamiento de un gran volumen de actos administrativos emitidos dentro del periodo consultado, así como la revisión de éstos por parte de funcionarios y funcionarias de esta Subsecretaría de Educación para efectos de verificar cuáles de ellos son pertinentes, debiendo posteriormente, ser examinados luego, a fin de detectar si en ellos se consigna información que debe resguardarse, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada y, determinar si a su respecto podría configurarse alguna causal de secreto o reserva contemplada en la Ley de Transparencia.

Que, lo anterior, impone a esta Subsecretaría de Educación la necesidad de designar a uno o más funcionarios o funcionarias para su cumplimiento, quienes deberán emplear para ello un tiempo aproximado de 30 días, según cálculos de la Unidad de Reconocimiento Oficial de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; obligándolos a extender sus jornadas y aumentar excesivamente el volumen y carga de trabajo de cada uno de éstos, circunstancia que importa una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que así, entonces, la atención de la actual petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto dichos funcionarios utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a un elevado número de actos administrativos y su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Ministerio, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7º, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". **(Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4º);**

2.- "Este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas". **(Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5º).**


RESUELVO:

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T0000844, de 06 de junio de 2016, formulada por don Joan Hernández, relativa a la capacidad máxima de cada establecimiento de las comunas Macul, Maipú y Puente Alto; ya sean de dependencia de Corporación Municipal, Municipal DAEM, Particular Subvencionado, Particular Pagado o Corporación de Administración Delegada, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo, la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expediente N° 27.929-2017.